

## AUTO No. 02535

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución SDA 1188 de 2003, Resolución SDA 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, evaluó el **Radicado 2012ER164393 del 31 de diciembre de 2013** y efectuó visita técnica el 02 de abril de 2013, a la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, ubicada en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728, en aras de verificar el cumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos

Que como resultado del análisis efectuado, se emitió el **Concepto Técnico No. 2967 del 31 de mayo de 2013**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

#### “(…) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No



**AUTO No. 02535**

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario cuenta con Registro de vertimientos N° 1511 del 07/10/2011 dando cumplimiento al artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009.*

*El usuario **incumple** la normatividad actual en materia de vertimientos, dado que no cuenta con el respectivo permiso. El permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 1065 del 13/05/2008 ya se venció.*

*Por medio de radicado 2012ER164393, el usuario remitió caracterización correspondiente al año 2012 en respuesta al oficio 2012EE153317 del 12/12/2012, sin embargo, evaluada la caracterización, se concluyó que el establecimiento **incumplió** el parámetro de Tensoactivos SAAM contenido en la Resolución 1074 de 1997 y por lo tanto **incumplió** la Resolución 1065 del 13/05/2008 “por la cual se otorgó un permiso de vertimientos” tal como se evalúa en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*El Usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en los literales a, c, d, e, f, g, i, y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Como se evalúa en el numeral 4.2.2. del presente concepto técnico.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario no da cumplimiento con los capítulos 6 y 7 de la Resolución 1188/03, la cual adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, respecto a las obligaciones, procedimientos y prohibiciones establecidos en la misma para el acoplador primario. Como se evalúa en el numeral 4.3 del presente concepto técnico.*

(...)

**6.5 RUA MANUFACTURERO**

*Actualizar el Registro correspondiente al año 2012 para dar cumplimiento Resolución 1023 de 2010...”*

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de oficio con radicado N° 2013EE070608 del 14 de junio de 2013, informó al representante legal de la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, lo evidenciado en la visita técnica y requirió para que en un plazo no mayor a (120) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación realizara las

**AUTO No. 02535**

acciones pertinentes en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y rúa manufacturero.

Que posteriormente, los profesionales adscritos al área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluaron el contenido del **Radicado 2015ER93999 del 29 de mayo de 2015** y practicaron visita el día 16 de junio del mismo año, al predio ubicado en la carrera 69 No. 36-66 Sur, lugar donde desarrolla actividades la sociedad **TINTORERÍA AMERICAN JEANS LTDA**, a fin de efectuar control y vigilancia sobre los vertimientos y residuos peligrosos.

Que, con fundamento en lo observado durante esta visita y la evaluación del mencionado radicado, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 07787 del 20 de agosto de 2015**, en el cual se concluyó nuevamente incumplimientos por parte del usuario en materia de vertimientos y residuos peligrosos, así:

**(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario <b>TINTORERÍA AMERICAN JEANS LTDA</b> genera vertimientos de interés sanitario y/o ambiental con las actividades de tintorería y acabado de prendas textiles por lo que <b>está obligado a solicitar el permiso de vertimientos</b>, dando cumplimiento a lo siguiente:</i></p> <p><i>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Artículo 2.2.3.3.5.1.</b> <i>Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</b></p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p>	

## **AUTO No. 02535**

**"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."**

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.-** Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)

La empresa **TINTORERÍA AMERICAN JEANS LTDA** cuenta con registro de vertimientos **Consecutivo No.1511** de 2011 aceptado mediante oficio **2011EE127657 del 17/10/2011** en el cual se establecieron unas obligaciones que son evaluadas en el numeral 4.1.4 del presente concepto, concluyendo que se está **incumpliendo** lo siguiente:

- De acuerdo a la caracterización del programa de monitoreo a efluentes y afluentes Fase XII emitida mediante 2015ER93999 del 29/05/2015, y evaluada en el numeral 4.1.3 del presente concepto, el usuario incumple con los valores máximos permisibles para los parámetros DQO, Grasas y Aceites, sólidos sedimentables y tensoactivos (Tabla B). Lo anterior señala que actualmente se encuentra realizando vertimientos al alcantarillado que no cumplen con lo establecido en las Tablas A y B de la definidos en la Resolución 3957 de 2009.
- En los antecedentes técnicos se evidencian los radicados de las caracterizaciones de los años 2012, 2013 y 2015 (esta última evaluada en el presente concepto). Sin embargo, no se reportó la caracterización del año 2014.

En cuanto al trámite de permiso de vertimientos, el usuario **TINTORERÍA AMERICAN JEANS**

**AUTO No. 02535**

*LTDA presentó la solicitud del permiso de vertimientos junto con la documentación requerida mediante el radicado **2013ER078269 de 02/07/2013**. El grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo le solicitó al usuario mediante **2015EE93998 del 29/05/2015** que allegue en un término de 30 días el concepto del uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente para darle continuidad al trámite, este requerimiento fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto donde se evidenció que el usuario no ha radicado ante esta Entidad el documento solicitado por lo que se entiende que el usuario desistió del trámite del permiso de vertimientos.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>En el proceso productivo la empresa <b>TINTORERÍA AMERICAN JEANS</b> genera residuos peligrosos como envases contaminados con pigmentos y/o colorantes (Y12), envases contaminados con químicos (A4130), motas generadas en los cárcamos de lavado (Y18), residuos de químicos resultantes de ensayos en el laboratorio de químicos (Y14), luminarias (Y29), aceites usados (Y8) y farmacéuticos vencidos producto de la actualización del botiquín (Y3). El establecimiento no realiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos, puesto que se evidenció el incumplimiento de <b>los literales a, b, c, d, e, f, i, j y k</b> obligaciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.1.</i></p>	

(...)

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**a) Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

### **AUTO No. 02535**

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### **b) Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*“**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*

### **AUTO No. 02535**

*ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que el artículo 3° de la citada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARAGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARAGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

### **AUTO No. 02535**

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **C) Cumplimiento Normativo**

#### **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...***

(...)

**3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.**

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus*

Página 8 de 15

**AUTO No. 02535**

*fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)”*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 4741 de 2005 fueron derogados y compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 2967 del 31 de mayo de 2013**, y el **Concepto Técnico No. 07787 del 20 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, ubicada en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7018**, se infiere que la sociedad denominada **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

**1. En materia de Vertimientos**

- **Artículo 2.2.3.3.5.1** del Decreto 1076 de 2015,

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

**AUTO No. 02535**

- **Artículos 8, 9 y 14 de la Resolución N° 3957 de 2009**

(...)

*Artículo 8°. Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

*Parágrafo: La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.*

(...)

*Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

*Artículo 14... “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente **deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.***

## **AUTO No. 02535**

### **2. En materia de Residuos Peligrosos:**

- Literales a, b, c, d, e, f, g, i, j, k, del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

*“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*(...)*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y*

Página 11 de 15

### **AUTO No. 02535**

*Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."*

### **3. En materia de Aceites Usados:**

- Artículos 6 y 7 Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

Que con base en lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, ubicada en la carrera 69 No 36-66 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien

Página 12 de 15

### **AUTO No. 02535**

presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, representada legalmente por el señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728, ubicada en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: generar aguas residuales no domésticas sin contar

Página 13 de 15

**AUTO No. 02535**

con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con los valores máximos permisibles establecidos en la norma, por no garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera y adicionalmente por no acatar las disposiciones referentes a la gestión de aceites usados en el Distrito Capital ; lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TINTORERIA AMERICAN JEANS LTDA**, identificada con NIT 900.088.597-8, a través de su Representante Legal, el señor **FORTUNATO ABRIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.383.728 en la carrera 69 No 36-66 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2015-7018** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2015-7018*

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02535**

**Elaboró:**

CAROLINA ARIAS FERREIRA      C.C: 37556475      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 823 DE 2016      FECHA EJECUCION: 06/12/2016

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA      C.C: 1018416784      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016      FECHA EJECUCION: 07/12/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA      C.C: 11189486      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 10/12/2016